



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00079
Solicitud núm.: 4102568
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0421

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01001 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00079
Solicitud núm.: 4102568
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [REDACTED] y los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [REDACTED].
2. En este proceso figura como parte recurrida [REDACTED], sin que figure su memorial de defensa.
3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de enero de 2009 mediante decreto núm. 23-09 del Poder Ejecutivo, el señor [REDACTED] fue designado vicedcónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos. Posteriormente, mediante el decreto núm. 442-20, de fecha 7 de septiembre de 2020, el Poder Ejecutivo lo desvinculó de sus funciones; no conforme con la decisión de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00079
Solicitud núm.: 4102568
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

administración, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-01001 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, propuesto por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 07/10/2020, por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de la suma de: a) USD\$42,000.00 dólares, por concepto de indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) USD\$4,037.87 dólares, por concepto de 25 días de vacaciones; c) el año 2019 y USD\$2,625.00 dólares, correspondientes a la proporción del año 2020, por concepto de Salario 13; en base a una antigüedad de 11 años, 9 meses y 7 días; devengando un salario de US\$3,500.00 dólares. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** EXCLUYE del presente proceso al doctor [REDACTED], en su calidad de ministro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). **SÉPTIMO:**



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00079
Solicitud núm.: 4102568
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

DECLARA libre de las costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [REDACTED]; a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 63 de la Ley 41-08, de Función Pública; y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre Función Pública, 76 numeral 4 y 79 literal c) de la Ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00079
Solicitud núm.: 4102568
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. *La regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa¹.*

8. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo sucesivo, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida [REDACTED], a tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21² de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [REDACTED] días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su*

¹ TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

² A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00079
Solicitud núm.: 4102568
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

fecha de notificación; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

10. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

11. En concreto, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente, se constata que por intermedio del acto núm. 22/2024 de fecha 11 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento a la parte recurrida [REDACTED] [REDACTED], cuyo examen permite advertir que fue emplazado en la calle Dr. Báez, No. 18, esquina [REDACTED] Edificio Profesional, suite 4C, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene estudio profesional abierto el Lic. [REDACTED], LLM, abogado constituido y apoderado especial del señor [REDACTED] [REDACTED]... y una vez allí hablando personalmente con [REDACTED] [REDACTED], quien me dijo ser abogado de mi requerido.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00079
Solicitud núm.: 4102568
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

12. De conformidad con párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, o en el domicilio elegido en la notificación de la sentencia...* De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los interés de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente*³; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido en esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

13. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invalidas de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley

³ TC, sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017, párrafo 9.d.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00079
Solicitud núm.: 4102568
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del párrafo I del artículo 19 de la ley 2-23 pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones contrarias al artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida [REDACTED] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 22/2024 de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [REDACTED], de generales que constan,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00079
Solicitud núm.: 4102568
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00079
Solicitud núm.: 4102568
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01001 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.